



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00222
(20 de enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de
Licencias Ambientales – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en el Decreto 1076 de 2015, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0129-00-2021, se procede a formular cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (en adelante “*PAREX RESOURCES*”), con NIT 900.268.747-9, por hechos ocurridos en el marco del proyecto denominado “*Área de Desarrollo Rumba*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena en el departamento de Casanare, los cuales presuntamente constituyen infracciones a la normatividad ambiental; proyecto autorizado a través de Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, modificada mediante Resolución No. 2423 del 10 de diciembre de 2019.

II. Competencia:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, otorgó a la sociedad PAREX RESOURCES Licencia Ambiental, para el proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena en el departamento de Casanare, mediante Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, modificada mediante Resolución No. 2423 del 10 de diciembre de 2019; por tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución N° 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa:

3.1. Mediante Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, la ANLA otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa PAREX RESOURCES, para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Rumba”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena en el departamento de Casanare.

3.2. Por medio de Resolución No. 2423 del 10 de diciembre de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad PAREX RESOURCES, a través de Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, para el proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, en el sentido de autorizar el acogimiento al régimen de transición, establecido en el numeral 2, artículo 10 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

3.3. A través del Auto No. 3677 del 30 de abril de 2020, la ANLA efectuó requerimientos a la sociedad PAREX RESOURCES, con base en el Concepto Técnico No. 6861 del 27 de noviembre de 2019.

3.4. Con Auto No. 1802 del 31 de marzo de 2021, esta Autoridad realizó requerimientos a la sociedad PAREX RESOURCES, teniendo en cuenta lo recomendado en el Concepto Técnico No. 992 del 2 de marzo de 2021.

3.5. Mediante Auto No. 10904 del 17 de diciembre de 2021, la ANLA ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa PAREX RESOURCES, con base en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 7187 del 16 de noviembre de 2021, con el fin de investigar acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.6. El Auto No. 10904 del 17 de diciembre de 2021 fue notificado el día 17 de diciembre de 2021, a la sociedad PAREX RESOURCES.

3.7. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la ANLA comunicó el Auto No. 10904 del 17 de diciembre de 2021 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 23 de diciembre de 2021, y fue publicado en la Gaceta Oficial de la ANLA, el día 23 de diciembre del mismo año.

3.8. El día 11 de abril de 2022, la ANLA realizó reunión de seguimiento y control al proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, consignada en el Acta No. 140 de 2022, en la cual se verificó el cumplimiento de obligaciones derivadas del mencionado proyecto, con base en el Concepto Técnico No. 1741 del 6 de abril de 2022.

3.9. Por Escritura Pública No. 4384 del 14 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita el día 16 de septiembre de 2022, en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, con el No. 00331928 del Libro VI, la sociedad investigada cambió su denominación o razón social de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

IV. Cargos:

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0129-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad PAREX RESOURCES, con NIT 900.268.747-9, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

a) Acción u omisión: Por realizar la actividad de riego en vías con aguas subterráneas captadas del pozo profundo ubicado en la locación Rumba y no con aguas residuales tratadas, sin contar con la respectiva autorización emanada de autoridad ambiental competente, en el marco del proyecto denominado “Área de Desarrollo Rumba”, durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2017 al 31 diciembre de 2020; incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo sexto; literal b), numeral segundo, artículo décimo cuarto; artículo décimo séptimo; artículo vigésimo y artículo cuadragésimo primero de la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, y las Fichas de Manejo PRX-PMA-RUM-AB-06-MRL – Manejo de residuos líquidos del programa de manejo del suelo y PRXPMA-RUM-AB-09-MRL – Manejo de residuos líquidos del programa manejo del recurso hídrico y las fichas de seguimiento y monitoreo PRX-PSM-AB-01-ARC – Aguas residuales y corrientes receptoras y PRX-PSM-AB-03-EAT – Emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece como fecha de inicio de la conducta investigada, el día **1° de octubre de 2017**, pues ésta corresponde al primer día del periodo de seguimiento del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, contenido en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 1, en el cual la titular ambiental informó el uso de aguas subterráneas captadas del pozo profundo Rumba, en actividades de riego en vías, en el marco del mencionado proyecto.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se tiene como fecha de finalización de la conducta investigada, el día **31 de diciembre de 2020**, pues de acuerdo con el radicado No. 2021167872-1-000 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 3, se continuó realizando captación de aguas subterráneas del pozo profundo Rumba, con el fin de ser usadas en actividades de riego en vías, dentro del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, por parte de la mencionada empresa.

c) Lugar: Jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena en el departamento de Casanare.

d) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAV0029-00-2017 y asociado SAN0129-00-2021, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 10904 del 17 de diciembre de 2021, las siguientes:

1. Radicado No. 2017028047-1-000 del 20 de abril del 2017, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para el proyecto “Área de Desarrollo Rumba”.
2. Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES, para el proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, localizado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena en el departamento de Casanare.
3. Radicado No. 2019185963-1-000 del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el ICA No. 1.
4. Radicado No. 2020109591-1-000 del 9 de julio de 2020, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el ICA No. 2.
5. Concepto Técnico No. 992 del 2 de marzo de 2021.
6. Auto No. 1802 del 31 de marzo de 2021, por medio del cual la ANLA efectuó requerimientos a la sociedad PAREX RESOURCES.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Radicado No. 2021088264-1-000 del 6 de mayo de 2021, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES solicitó la modificación del numeral primero del artículo segundo del Auto No. 1802 del 31 de marzo de 2021.
8. Radicado No. 2021111651-2-000 del 3 de junio de 2021, por medio del cual la ANLA emitió respuesta a la petición presentada por la empresa investigada, con radicado No. 2021088264-1-000 del 6 de mayo de 2021.
9. Radicado No. 2021123174-1-000 del 18 de junio de 2021, mediante el cual la sociedad PAREX RESOURCES solicitó modificación menor o de ajuste normal del giro ordinario de la actividad licenciada.
10. Radicado No. 2021148081-2-000 del 19 de julio de 2021, por medio del cual la ANLA emitió respuesta a la petición presentada por la empresa PAREX RESOURCES, a través del radicado No. 2021123174-1-000 del 18 de junio de 2021.
11. Radicado No. 2021167872-1-000 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 3.
12. Concepto Técnico No. 7187 del 16 de noviembre de 2021.

e) Normas presuntamente infringidas: Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, artículo sexto; literal b), numeral segundo, artículo décimo cuarto; artículo vigésimo y artículo cuadragésimo primero y las Fichas de Manejo PRX-PMA-RUM-AB-06-MRL – Manejo de residuos líquidos del programa de manejo del suelo y PRXPMA-RUM-AB-09-MRL – Manejo de residuos líquidos del programa manejo del recurso hídrico y las fichas de seguimiento y monitoreo PRX-PSM-AB-01-ARC – Aguas residuales y corrientes receptoras y PRX-PSM-AB-03-EAT – Emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Ahora bien, mediante Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES, para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Rumba”, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena (Casanare).

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

A través del artículo sexto del citado acto administrativo, esta Entidad autorizó el **reúso de aguas residuales tratadas** mediante la alternativa de riego en vías destapadas en el área del mencionado proyecto, en un caudal de 2.6 l/s, en períodos de sequía o de época seca, así:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL el **reúso de aguas residuales tratadas mediante la alternativa de riego en vías destapadas en el área del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, en un caudal de 2.6 l/s, en períodos de sequía o de época seca.**” (Resaltado propio).

Se desprende del artículo transcrito, que a la sociedad PAREX RESOURCES le fue autorizado el reúso de aguas residuales tratadas para realizar **riego en vías destapadas, en un caudal de 2,6 l.p.s**, las cuales debían cumplir con los parámetros y condiciones establecidas en la Resolución No. 1207 del 25 de julio de 2014¹, con el fin de controlar la dispersión del polvo por las actividades realizadas en el marco del proyecto ambiental denominado “Área de Desarrollo Rumba”, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena (Casanare).

Sin embargo, en el seguimiento documental realizado por la ANLA al citado proyecto, que dio origen al Concepto Técnico No. 992 del 2 de marzo de 2021, se indicó que la sociedad PAREX RESOURCES, se encontraba incumpliendo lo dispuesto en el mencionado artículo, dado que las aguas utilizadas en actividades de riego en vías provenían de la captación de aguas del pozo profundo ubicado en la locación Rumba y no de aguas residuales tratadas, siendo que tal actividad fue autorizada con el uso de éstas últimas, pues así fue como la mencionada empresa lo solicitó en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado a través del radicado No. 2017028047-1-000 del 20 de abril del 2017, pues allí precisó:

REÚSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS MEDIANTE RIEGO EN VÍAS	Se solicita autorización para el reúso de aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas, mediante riego en vías destapadas, plataformas y facilidades empleando carrotanques acondicionados con flautas. El riego en vías se realizará preferiblemente en época seca y se dispondrá un caudal de hasta 2,16 L/s.
--	--

Sobre el particular, la sociedad PAREX RESOURCES allegó información en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1, presentado a través de radicado No. 2019185963-1-000 del 27 de noviembre de 2019, que contiene el periodo de seguimiento comprendido entre el 1° de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, en el cual informó que:

“Con el fin de controlar la dispersión del polvo en el Campo Rumba, en el periodo reportado se llevaron a cabo diversas actividades de humectación y riego en vía. En la fotografía 12 del anexo 1 se evidencia la captación de agua del pozo profundo Rumba por medio de un carrotanque y en la fotografía 14 del anexo 1 se muestra el riego en vía para el control y manejo de material particulado. Asimismo, en el anexo 24 se encuentran soportes de dicha actividad. Cabe indicar que el agua residual tratada no fue usada para riego de la vía.” (Resaltado propio).

¹ Resolución No. 1207 del 25 de julio de 2014, “Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas”

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En dicha documentación, la sociedad PAREX RESOURCES incluyó las siguientes imágenes que dan cuenta de la captación de aguas del pozo profundo Rumba, para ser usadas en actividades de riego de vías, así:



Fotografías 12 y 14 (mayo 2018) del Radicado No. 2019185963-1-000 del 27 de noviembre de 2019 – Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 1.

De manera similar, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 2, presentado por la sociedad PAREX RESOURCES, a través del radicado No. 2020109591-1-000 del 9 de julio de 2020, que contiene el seguimiento ambiental realizado al proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, mencionó lo siguiente:

“Con el fin de controlar la dispersión del polvo en el proyecto Rumba, en el periodo reportado se llevaron a cabo diversas actividades de humectación y riego en vía. En la fotografía 36 del anexo 1 se evidencia la captación de agua del pozo profundo Rumba por medio de un carrotanque y en las fotografías 34 y 35 del anexo 1 se muestra el riego en vía para el control y manejo de material particulado. Cabe indicar que el agua residual tratada no fue usada para riego de la vía.” (Resaltado propio).

Asimismo, adjuntó las siguientes fotografías, en las cuales se observa la captación de aguas subterráneas del pozo profundo Rumba, para luego ser usadas en actividades de riego en vías, en el marco del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, así:



Fotografías 34 y 36 (octubre 2019) del radicado No. 2020109591-1-000 del 9 de julio de 2020 – Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 2.

Esta Autoridad llevó a cabo seguimiento documental de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, presentados por la sociedad PAREX RESOURCES, y emitió el Concepto Técnico No. 992 del 2 de marzo de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2021, en el cual precisó que la empresa investigada se encontraba incumpliendo las disposiciones normativas de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, señalando que:

“Por lo anterior y una vez analizada la documentación aportada en los informes de cumplimiento ambiental ICA No. 1 y 2, se considera que la sociedad incumple con lo autorizado para el proyecto y por lo tanto debe abstenerse de continuar realizando la actividad de riego en vías con aguas subterráneas, ya que dicha actividad solo está autorizada para realizarse con AR tratadas.” (Destacado fuera del texto).

Teniendo en cuenta tales consideraciones, mediante Auto No. 1802 del 31 de marzo de 2021, la ANLA requirió a la sociedad PAREX RESOURCES, para que diera estricto cumplimiento a la obligación investigada, usando únicamente aguas residuales tratadas, dado que de esta manera quedó establecida en Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017.

Como respuesta al requerimiento referido, la sociedad PAREX RESOURCES, a través del radicado No. 2021088264-1-000 del 6 de mayo de 2021, solicitó la modificación del numeral primero del artículo segundo del Auto No. 1802 del 31 de marzo de 2021, argumentando que la actividad de riego en vías no solamente se encontraba contemplada a realizar con aguas residuales tratadas, sino también con aguas captadas del pozo profundo Rumba, pues en su entender la Licencia Ambiental amparaba el riego en vías con aguas residuales tratadas, y no limitaba el uso de las aguas subterráneas captadas, ya que su uso industrial se encontraba también autorizado.

Sobre lo anterior, a través del radicado No. 2021111651-2-000 del 3 de junio de 2021, la ANLA aclaró que en el EIA presentado con radicado 2017028047-1-000 del 20 de abril del 2017, *“la sociedad no incluyó ni evaluó ambientalmente la actividad “Riego en vías”, por el contrario, la actividad considerada fue “Reúso de aguas residuales tratadas mediante riego en vías, la cual fue evaluada ambientalmente como una alternativa para el manejo de vertimientos en el marco de la Resolución 1207 de 2014 [...]”.*

Asimismo, precisó que respecto a la autorización de la concesión de aguas subterráneas, en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, la sociedad PAREX RESOURCES solicitó su uso industrial y doméstico, pero no se contempló como actividad industrial el riego en vías, pues dado el caso *“se hubiese requerido de la identificación y valoración de los impactos ambientales que ocasionaría el desarrollo de la misma sobre el componente hídrico subterráneo; situación que no contempla el estudio de impacto ambiental evaluado – valoración de impactos ambientales del proyecto”,* y dado a que en el EIA no se contempló la actividad de riego en vías con agua procedente de la captación subterránea, no fue posible que *“se dimensionaran los impactos que generaría dicha actividad y por ende el establecimiento de las medidas respectivas por parte de esta Autoridad”,* concluyendo así que *“la concesión de aguas subterráneas otorgada por esta Autoridad según la solicitud efectuada por la sociedad no contempló como uso a realizarse de la misma el riego en vías, por ende no se considera una actividad autorizada”.*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Al respecto, en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado mediante radicado No. 2017028047-1-000 del 20 de abril de 2017, se observa lo siguiente:

4.2.2. Solicitud de Concesión de Aguas subterráneas

PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, solicita permiso de concesión de aguas subterráneas mediante la perforación de un (1) pozo por cada locación nueva y locación existente Drago y facilidades de producción que sean construidas en el Área de Desarrollo Rumba, adicional al existente en la Locación Rumba.

El caudal solicitado corresponde a 3,0l/s por pozo, y está definido según los requerimientos descritos en la **Tabla 4-48**. Este valor se estima de acuerdo con la oferta hídrica del sitio.

Tabla 4-48. Caudal solicitado recurso hídrico subterráneo

ETAPA	CONSUMO (l/s)		
	DOMÉSTICO	INDUSTRIAL	TOTAL
Construcción	1.5	1.5	3.0
Perforación	1.0	2.0	3.0
Pruebas de Producción	1.0	2.0	3.0
Operación de las Facilidades de producción	1.0	2.0	3.0
Pruebas Hidrostáticas	---	132,02 m ³ día	132,02 m ³ día

Radicado No. 2017028047-1-000 del 20 de abril del 2017, por medio del cual la sociedad PAREX RESOURCES presentó el Estudio de Impacto Ambiental, capítulo 4.

Teniendo en cuenta la petición realizada por la sociedad investigada, a través del numeral segundo, artículo décimo cuarto de la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, la ANLA autorizó la concesión de aguas subterráneas, así:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Licencia Ambiental Global que se otorga a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL para el proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

[...]

2. Concesión de aguas subterráneas:

Se autoriza a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL la captación de agua subterráneas en un caudal de 3.0 l/s mediante un (1) pozo de 100 m de profundidad, el cual se encuentra ubicado en la plataforma Rumba en las coordenadas: E; 851.232; N; 1.030.182.

[...]

b. Implementar el programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y las normas que le modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.”

Así las cosas, se advierte que la concesión de aguas subterráneas fue autorizada para uso industrial y doméstico en desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, y no para realizar con ellas riego en vías, como lo ha venido efectuando la sociedad PAREX RESOURCES.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Valga resaltar que la sociedad PAREX RESOURCES, mediante radicado No. 2021123174-1-000 del 18 de junio de 2021, solicitó modificación menor o de ajuste normal del giro ordinario de la actividad licenciada, con el fin de adelantar la actividad de aplicación del supresor de polvo – Hidrostab, para el control de material particulado en las vías de acceso al proyecto.

Dicha petición fue resuelta por esta Autoridad, y mediante radicado No. 2021148081-2-000 del 19 de julio de 2021, se precisó que la actividad de aplicación del supresor de polvo – Hidrostab, no implicaba impactos ambientales adicionales, o en mayor dimensión a los establecidos mediante la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, y sus posteriores modificaciones; que, por tanto, la actividad propuesta se consideraba una modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto.

No obstante, mediante el radicado No. 2021167872-1-000 del 11 de agosto de 2021, la sociedad PAREX RESOURCES presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, No. 3, del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y de información allí aportada se evidenció que aún en el año 2020, la citada empresa persistió en ejecutar actividades de riego en vías, con aguas captadas del pozo profundo Rumba, pues precisó que:

“Con el fin de controlar la dispersión del polvo en el proyecto Rumba, en el periodo reportado se llevaron a cabo diversas actividades de humectación y riego en vía. En el Anexo 1. Registro Fotográfico, se muestra el riego en vía para el Control de Emisión Material Particulado” y luego se indicó que: “En el área de Desarrollo Rumba no se realiza disposición de aguas residuales tratadas mediante riego en vías”.

Asimismo, indicó que *“durante el proceso de mantenimiento, se realizó riego a la vía, para lo cual se utilizó agua captada del pozo profundo rumba. En el Anexo 17. Mantenimiento Vía, se incluyen los soportes correspondientes a esta actividad” y que “Durante el periodo enero a diciembre de 2020, para las actividades de uso doméstico en campamento y uso industrial; riego vía, se realizó captación de agua del Pozo Profundo Rumba”.*

En ese orden de ideas, a pesar de que esta Autoridad aprobó la actividad de aplicación del supresor de polvo – Hidrostab, la sociedad PAREX RESOURCES continuó con las actividades de riego en vías, con aguas captadas del pozo profundo Rumba, sin estar autorizado en la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“Área de Desarrollo Rumba”*.

Así quedó consignado en el Concepto Técnico No. 7187 del 16 de noviembre de 2021, emitido con el fin de establecer la procedencia de ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa PAREX RESOURCES, por el hecho analizado, pues allí se señaló por parte de esta Autoridad, lo siguiente:

“[...] luego de revisar la información contenida en el expediente, se evidencia que el riego de vías autorizado en el Artículo sexto de la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, a partir del reúso de aguas residuales tratadas, fue realizado con agua procedente de la concesión de aguas subterráneas otorgada en el Numeral 2 del Artículo décimo cuarto de la misma resolución,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

por lo cual se establece que se ha presentado un incumplimiento normativo, toda vez que la actividad de riego en vías con agua de dicha procedencia no es una actividad autorizada; de otra parte, el impacto que genera su uso en riego de vías no varía del que genera el uso del agua residual tratada y de otra parte no se captó más de lo autorizado en la concesión de agua subterránea, razón por la cual se confirma el incumplimiento normativo, siendo así procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental por el hecho mencionado.”

Aunado a lo anterior, es importante precisar que los titulares de licencias o permisos ambientales tienen la obligación de ejecutar los proyectos autorizados teniendo en cuenta el Plan de Manejo Ambiental – PMA, presentado para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, como también lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, y la información suministrada por autoridad ambiental competente.

Al respecto, en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, estableció que:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *La empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL deberá dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y las medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA para la ejecución del proyecto denominado “Área de Desarrollo Rumba [...].”*

Asimismo, en el artículo vigésimo del mencionado acto administrativo se contempló la obligación, en cabeza de la sociedad PAREX RESOURCES, de dar cumplimiento al Plan de Seguimiento y Monitoreo en ejecución de actividades al interior del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. *La empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL deberá dar cumplimiento al Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA para la ejecución del proyecto denominado “Área de Desarrollo Rumba [...].”*

A su vez, el artículo cuadragésimo primero contiene la obligación de ejecutar el proyecto “Área de Desarrollo Rumba” con base en la información suministrada por la autoridad ambiental, precisando que:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. *El beneficiario de la Licencia Ambiental Global deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Autoridad”.*

Ahora bien, en cuanto a los programas del Plan de Manejo Ambiental, la sociedad PAREX RESOURCES ha incumplido las siguientes:

FICHAS DE MANEJO

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Medio abiótico
Programas y proyectos:
Manejo del Suelo Ficha
de Manejo: Residuos
Líquidos Código: PRX-
PMA-RUM-AB-06-MRL**

Medida 5: Disposición Final

Las alternativas de disposición final propuestas están relacionadas en la siguiente tabla.

Alternativa	Condiciones
Campos de aspersión	<ul style="list-style-type: none"> Período: Seco Caudal: 2,16 l/s Área: 2,3 ha, al interior de las instalaciones o en áreas aledañas a las mismas Unidades: RVAa, RVCa, RVGa y VVFa
Riego en vías	<ul style="list-style-type: none"> Vías a emplear por el proyecto Caudal: 4,95 l/s
Inyección	Unidades Mirador, Guadalupe, Gacheta y Carbonera (C1, C3, C5 y C7) en los pozos perforados que resulten secos, destinados para tal fin dentro del Área de Desarrollo Rumba, para lo cual se enviará la información específica pertinente en los PMA específicos.
Entrega a terceros autorizados	<ul style="list-style-type: none"> Caudal: 30000 BWP
Entrega a otros campos	<ul style="list-style-type: none"> Caudal: 30000 BWP

Humectación de vías:

Para la aspersión sobre las vías, se utilizarán carrotanques condicionados con flautas para que la descarga se realice cerca del suelo y en chorros finos, de baja presión, para controlar la dispersión del polvo y el deterioro de la capa de rodadura.

**Medio abiótico
Programas y proyectos:
Manejo del recurso
hídrico
Ficha de Manejo:
Residuos Líquidos
Código: PRX-PMA-RUM-
AB-09-MRL**

Medida 5: Disposición Final

Las alternativas de disposición final propuestas están relacionadas en la siguiente tabla.

Alternativa	Condiciones
Campos de aspersión	<ul style="list-style-type: none"> Período: Seco Caudal: 2,16 l/s Área: 2,3 ha, al interior de las instalaciones o en áreas aledañas a las mismas Unidades: RVAa, RVCa, RVGa y VVFa
Riego en vías	<ul style="list-style-type: none"> Vías a emplear por el proyecto Caudal: 4,95 l/s
Inyección	Unidades Mirador, Guadalupe, Gacheta y Carbonera (C1, C3, C5 y C7) en los pozos perforados que resulten secos, destinados para tal fin dentro del Área de Desarrollo Rumba, para lo cual se enviará la información específica pertinente en los PMA específicos.
Entrega a terceros autorizados	<ul style="list-style-type: none"> Caudal: 30000 BWP
Entrega a otros campos	<ul style="list-style-type: none"> Caudal: 30000 BWP

Medida 7: Humectación de vías:

Para la aspersión sobre las vías, se utilizarán carrotanques condicionados con flautas para que la descarga se realice cerca del suelo y en chorros finos, de baja presión, para

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

	controlar la dispersión del polvo y el deterioro de la capa de rodadura.
--	--

Y dentro de los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, se encuentran relacionados los siguientes:

FICHAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO	
<p align="center">Medio abiótico Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Aguas Residuales y Corrientes Receptoras Código: PRX-PSM-AB-01-ARC</p>	<p>Sistemas de disposición:</p> <p><u>Humectación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificar la ausencia de encharcamientos en los tramos de vía humectados usando agua residual tratada. • Registrar los volúmenes empleados de agua residual tratada para humectación de vías, durante el período climático seco y el caudal de disposición.
<p align="center">Medio abiótico Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido Código: PRX-PSM-AB-03-EAT</p>	<p>Humedecer las vías de acceso al proyecto, con agua residual tratada, en los tramos y condiciones aprobadas por la ANLA y controlar la velocidad de tránsito de los vehículos (40km/h).</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad PAREX RESOURCES ha venido desarrollando actividades que no se encuentran contempladas en la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, autorizado por medio de Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, en el sentido de que el riego en vías fue aprobado con el uso de aguas residuales tratadas y no con aguas subterráneas.

En ese contexto, se advierte que de conformidad con el postulado del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso existe mérito para continuar con la investigación iniciada por medio del Auto No. 10904 del 17 de diciembre de 2021, por lo cual en la parte dispositiva de esta decisión se formularán cargos en contra de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, como titular del proyecto “Área de Desarrollo Rumba”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena en el departamento de Casanare, autorizado a través de Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 10904 del 17 de diciembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, de la siguiente manera:

→ **CARGO ÚNICO:** Por realizar la actividad de riego en vías con aguas subterráneas captadas del pozo profundo ubicado en la locación Rumba y no con aguas residuales tratadas, sin contar con la respectiva autorización emanada de autoridad ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

competente, en el marco del proyecto denominado “Área de Desarrollo Rumba”, durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2017 al 31 diciembre de 2020.

Conducta con la cual incumple lo establecido en el artículo sexto; literal b), numeral segundo, artículo décimo cuarto; artículo décimo séptimo; artículo vigésimo y artículo cuadragésimo primero de la Resolución No. 943 del 14 de agosto de 2017, y las Fichas de Manejo PRX-PMA-RUM-AB-06-MRL – Manejo de residuos líquidos del programa de manejo del suelo y PRXPMA-RUM-AB-09-MRL – Manejo de residuos líquidos del programa manejo del recurso hídrico y las fichas de seguimiento y monitoreo PRX-PSM-AB-01-ARC – Aguas residuales y corrientes receptoras y PRX-PSM-AB-03-EAT – Emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0129-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por intermedio de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT 900.268.747-9, por intermedio de su Apoderado General para Asuntos Judiciales, doctor Leonardo Bohórquez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.475, al correo electrónico notificacionesjudiciales@parexresources.com o, en su defecto, al señor Daniel Adrián Ferreiro, identificado con cédula de extranjería No. 376.906, en su calidad de Mandatario General de la empresa investigada, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de enero de 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”****DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica**Ejecutores**YOHANA ALEXANDRA GOMEZ
AGUDELO
Contratista**Revisor / Líder**CONSUELO BARRAGAN AVILA
Contratista

Expediente No. SAN0129-00-2021

Proceso No.: 2023012970

Archívese en: SAN0129-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.